Diligencias Previas 1800/2014

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE MÁLAGA

JOSE MANUEL PASCUAL PEREZ Abogado, teléfono 637 00 33 62 y despacho en C/ Trinidad Grund, nº 33, 1ª Planta, Oficina 11, 29001-Málaga (Málaga), actuando en nombre y representación de **ABDESLAM ACHEMLAL** y de su cónyuge **HAQUIMA CHEMLAL,** ambos con domicilio en C/ Río Bergantes, nº 29, 7º C, Torremolinos (Málaga), conforme a la representación que acreditaré mediante comparecencia *apud acta,* cuando mis representados sean requeridos para ello en el domicilio indicado en este escrito, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, y con fundamento, primero, **en el contenido de la declaaración** efectuada por mis representado Don Abdeslam Achemlal el dia 26 de junio de 2014 en la sede de este Juzgado (**Diligencias Previas 8541/2011**), segundo, **en el contenido de los documentos en el presente** y, por último, en las presentes alegaciones, mediante el presente escrito vengo a solicitar el **sobreseimiento provisional** de las actuaciones respecto a mis representados Don Abdeslam Achemlal y su cónyuge Doña Haquima Chemlal, al amparo del **art. 641.2º** de la LECrim, todo ello sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

Previa.- Los hechos y alegaciones que a continuación se harán, y que se expondrán con **estricto respecto a su orden cronológico,** son de conocimiento insoslayable para este Juzgado, pues **sólo con ellos** puede el Ministerio Fiscal y el Juzgado al que nos dirigimos conocer el "statu quo" de la situación e intervención real de mis representados en los hechos objeto de esta instrucción. En este sentido, insistimos, sin los mismos, resultaría **dificultosa la correcta interpretación de los Hechos.**

PRIMERA.- Mi representado Don Abdeslam Achemlal es profesional de una empresa de construcciones y reparaciones, tal como podemos acreditar con los siguientes documentos:

- ***Documento nº 1.*** Modelo 130 del 2T ejercicio 2014.
- ***Documento nº 2.*** Modelo 303 del 2T ejercicio 2014.

SEGUNDA.- Además, y para los efectos que interesan a la presente instrucción, mi representado Don Abdeslam Achemlal y su cónyuge Doña Haquima Chemlal mantuvieron su residencia habitual, hasta el mes de agosto de 2010, en Torrox Costa. Así, pues, en el mes de agosto del año 2010, decidieron trasladar su residencia a Torremolinos, adquiriendo el domicilio indicado en el encabezamiento de este escrito.

En esta fecha, además, vendieron mis representados tres locales comerciales: dos de ellos, sitos en la 1ª Planta, y el otro en la 2ª Planta, todos del nº 7 de la Calle Cauce de Torremolinos (Málaga).

Fruto de estas ventas, y con el **expreso ánimo de acreditar la procedencia del dinero (el destino está perfectamente acreditado en el HECHO QUINTO del presente),** podemos aportar un total de tres escrituras públicas; la primera de ellas, de permuta, por las que mis representados cedieron la propiedad de un local a cambio de una vivienda (además, y por la diferencia de precio, recibieron un cheque por importe de 24.000 €); la segunda de ellas, compraventa del segundo loca, recibiendo un importe total de 36.000 € (precio éste cuya realidad y certeza está perfectamente acreditada en la escritura pública; y por último, la tercera de ellas, de 18 de noviembre de 2011, en la que vendieron el tercer local por un precio de 46.000 €, de los cuales 3.000 € se entregaron en efectivo, y 43.000 € mediante cheque. Aportamos copias simples de las tres escrituras públicas de compraventa como ***Documentos nº 3, 4 y 5.***

Es, con el dinero de esta venta, con el que mis representados pueden adquirir posteriormente la finca que vende Don Manuel Alonso Herrero, tal como daremos cuenta en la alegación CUARTA. Por lo tanto, está perfectamente acreditada la procedencia del dinero (consúltense, además, las páginas 1 a 28 del documento nº 9 que aportamos), así como, como daremos cuenta a continuación, el destino dado a él.

TERCERA.- Tras adquirir su actual residencia habitual y vender los tres locales (*rectius,* uno permutado, otros dos vendidos), mi representado, que como ya sabemos está dedicado profesionalmente a la actividad de construcciones y reparaciones, **precisaba de una parcela en la zona para depositar sus herramientas de trabajo**. Entonces comenzó a buscar parcelas en venta, acudiendo en su vehículo por diversos lugares cercanos a su residencia de Torremolinos (para visualizar parcelas en venta), y realizando búsquedas de parcelas diversas por internet (a través de anunciadores en internet).

Concretamente, contactó con diversos vendedores de parcelas, y que, para el caso –improbable, entendemos- de seguir manteniéndose la imputación contra mis representados, **deberán ser citados por medio de esta Oficina judicial al Juzgado, a fin de acreditar nuestras manifestaciones**. Estas

personas con las que contactó –sin otro interés que el de **adquirir una parcela en la que depositar sus herramientas de trabajo**- son:

1) "Juan Manuel Vega Franco", teléfono 600 41 22 96, con domicilio Calle Sorolla, nº 21, Estación de Cártama, propietario de una parcela cercana a la adquirida por mi representado a Don Manuel Alonso Herrero. Concretamente, este señor era propietario de tres parcelas, teniendo pensado ejecutar un proyecto urbanístico para las parcelas. Los tratos preliminares para la venta de una de esas tres parcelas consistieron en que mi representado Abdeslam ejecutaría la reparcelación y trabajos constructivos en las parcelas, y, a cambio, como pago por sus trabajos, se daría en pago una de las parcelas. Sin embargo, por problemas y óbices administrativos que no son de interés para esta instrucción, no se avanzó en el proyecto de reparcelación, no siendo aprobado, por lo que, ante esta situación, mi representado Abdeslam continuó buscando otras parcelas que adquirir.

2) "Sergio Mancera Mendoza", DNI 74857925D, con domicilio en Calle Olivo, Barriada Almendros, 7, Estación de Cártama (Málaga), teléfono 656 82 68 42, y que regenta la Venta "Cuatro Vientos". Este testigo es conocedor de que mi representado estuvo **interesado en la compra de su parcela;** de hecho, como podemos acreditar con el ***Documento nº 6***, redactado y firmado de forma manuscrita por el Sr. Mancera Mendoza, se autorizó a mi representado a, en relación con la parcela de su propiedad que iba a ser adquirida por mi representado, iniciar las gestiones oportunas ante el Ayuntamiento de Torremolinos. Sin embargo, tampoco se materializó, finalmente, la compraventa de esta parcela.

3) Manuel Alonso Herrero (**imputado en las presentes Diligencias Previas 8541/2011**). Mi representado contactó por medio de www.milanuncios.com a Don Manuel Alonso Herrero (persona que finalmente le vendió la parcela), por medio del teléfono 626 88 58 37. En el anuncio, se podía leer algo parecido a: "Se vende parcela urbana de 2.500 m^2 por 110.000 € aproximadamente".

A ninguna de estas tres personas se las conocía personalmente previamente a la primera toma de contacto con cada uno de ellos. Las tomas de contacto con estas personas lo fueron A LOS SOLOS EFECTOS de tratar la compra de parcelas en las que pudiera mi representado depositar las herramientas correspondientes a su actividad profesional. El hecho de encontrarse mi representado en la actualidad involucrado en una instrucción penal por la compra de una parcela, por la que ha pagado 80.000 €, producto todo de su trabajo y PARA SU TRABAJO, es una desgraciada consecuencia de haberla

adquirido en un contexto –el de la querellante y el otro imputado Don Manuel Alonso Herrero- que del todo punto desconocía.

CUARTA.- Pues bien, allá por el mes de octubre de 2011, mi representado llamó al teléfono de contacto al vendedor Don Manuel Alonso Herrero (**a quien no conocía**), se citó con él y, tras visitar la parcela y conocer la situación de proindiviso, le ofreció **el precio total de 80.000 €.** Tras analizar la propuesta de precio realizada por mi representado, Don Manuel Alonso Herrero le respondió, primero, que la parcela tenía un precio superior y que mantendría su precio inicial, pero, **finalmente, aceptó el precio de 80.000 €.**

Los días pasaron y, como no podía ser de otra forma, **pues se tuvo que exhibir a mi representado la correspondiente "nota simple registral",** en la que, ahora sí, se pusieron de manifiesto los embargos existentes sobre la finca. Así que, mi representado, preocupado ante las cargas y gravámenes existentes sobre la parcela, pidió asesoramiento jurídico, para consultar si efectivamente, una parcela con esas cargas y gravámenes, **podía o no ser adquirida.**

En este sentido, es obvio que la parcela podía ser adquirida con o sin cargas, con o sin gravámenes, pero mi representado, desconocedor total de la legislación y de cualesquiera principios jurídicos, optó por pedir asesoramiento. Entonces Don Manuel Alonso Herrero le dijo que tenía un abogado que les resolvería la duda; un abogado de la confianza del vendedor: Don José Luis Montesinos Fernández (el cual, por cierto, ha defendido a mi representado en el acto de su declaración el pasado 26 de junio de 2013, tal como consta en las actuaciones).

Pues bien, se le aclaró a mi representado que podía adquirir la parcela sin problema alguno, tras lo cual, se ejecutó la compraventa de la parcela, como daremos cuenta a continuación.

Y así, fruto de este asesoramiento, podemos aportar los siguientes documentos:

- Respecto a la anotación de embargo causada en la EJTJ 688/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga, se le indicó a mi representado que debía librar un cheque a favor de "Manuel Alonso Herrero", por el importe total de 41.290 € (**importante es destacar que este cheque es el protocolizado en la escritura pública de compraventa que citaremos a continuación aunque el mismo, como acreditamos con los documentos que a continuación también citamos, fue anulado, y expedido uno DIRECTO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE MÁLAGA, EJTJ 688/2010: para cancelar la carga directamente ante el Juzgado**).

- Respecto al préstamo hipotecario que gravaba la finca, Manuel Alonso Herrero se comprometió a solicitar certificado de cancelación, a los efectos de dejar libre de cargas la finca.

Aportamos como ***Documento nº 7*** documento de honorarios profesionales recibido por el Abogado Don José Luis Montesinos Fernández por sus "gestiones" para levantar la anotación preventiva de embargo causada en la EJTJ 688/2010, del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga.

Y aportamos, también, como ***Documento nº 8***, la solicitud de cancelación de la hipoteca ante UNICAJA, formulada por Manuel Alonso Herrero, y el correspondiente certificado de cancelación.

Y también, como ***Documento nº 9,*** extracto de cuenta bancaria de mi representado, en la que consta, en su página 29, un cargo de "41.290 €" correspondientes al cheque que el abogado de Manuel Alonso Herrero indicó a mi representado que debía librar.

Sin embargo, y como podemos comprobar en la página 30 del extracto bancario, ese cargo de 41.290 € fue **anulado el 21/12/2014 (sólo un día después de la firma de la escritura pública), y cargado OTRO NUEVO el mismo día, por el mismo importe, PERO EN ESTE CASO A FAVOR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 8 DE MÁLAGA, EJTJ 688/2010.** Ello no es sino causa de los ***Documentos nº 10 y 11*** que aportamos en este instante, consistentes en el cheque anulado, y el cheque por el mismo importe pero librado a favor del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga.

QUINTA.- Tras varios meses de tratos preliminares y el asesoramiento en lo que a las cargas y gravámenes de la finca se refiere, finalmente, Don Manuel Alonso Herrero acuerda la compraventa de la emblemática parcela por el precio de 80.000 € que acordaron, no sin antes **firmar tres recibís, por importe de 6.000 € (23/11/2011), 4.000 € (26/11/2011) y 3.000 € (09/12/2011), como acreditamos con el Documento nº 12, consistente en los tres recibos previos a la compraventa.**

Ahora bien, para ésta, acudieron, el día 20 de diciembre del año 2011, a la Notaría de Don Manuel Tejuca García, **de una parte, los cónyuges Don Manuel Alonso Herrero y Doña Galyna Sokoliuk, y de otra, los cónyuges Don Abdeslam Achemlal y Doña Haquima Chemlal**, conviniendo, **en la forma** que a continuación se dirá, la compraventa del 100% del pleno dominio de la parcela propiedad del otro imputado Don Manuel Alonso Herrero.

En este sentido, Don Manuel Alonso Herrero, titular del 100% del pleno dominio de la finca registral 824-A, inscripción 3ª, del Registro de la Propiedad nº 11 de Málaga, obrante al Tomo 96, Libro 96, folio 113, vendió, en escritura

pública de compraventa de fecha 20 de diciembre de 2011, protocolo 3973 del Notario Don Manuel Tejuca García:

- A su **cónyuge** Doña Galyna Sokoliuk, el 58,6265% de la totalidad de la finca.
- A mis **representados**, Don Abdeslam Achemlal y Doña Haquima Chemlal, el 41,3735% de la totalidad de la finca.

Así consta en la cláusula primera de la citada escritura pública.

La forma de pago establecida fue:

- Respecto a la compraventa del 58,6265%, efectuada a favor de su cónyuge, 20.000 € percibidos "por la parte vendedora, según manifiesta bajo su exclusiva responsabilidad, mediante entregas en efectivo metálico, durante el presente año 2011 y no pudiendo las partes acreditarlo documentalmente yo, el Notario, advierto [...]"; y 93.360,48 € "queda aplazada para ser satisfecha, por la parte compradora a la vendedora, sin devengar interés alguno, en un plazo máximo de tres años a contar desde el otorgamiento de la presente escritura".
- Respecto a la compraventa del 41,3735% a favor de mis representados, la forma de pago fue distinta, en el sentido de que éstos sí que la acreditaron; y así, 4.752,39 € mediante ingreso bancario unido a la matriz de la escritura pública (**acreditado**); 33.327,61 €, mediante entrega de efectivo en metálico con anterioridad a la firma de la escritura pública (**acreditado**); y por último, respecto a los 41.920 € finales, mediante cheque bancario librado a favor de "Don Manuel Alonso Herrero" (en este sentido, véanse nuestras alegaciones del Hecho CUARTO, y los ***Documentos nº 10 y 11*** adjuntos al presente, que acreditan la realidad del pago).

Así consta en la cláusula segunda de la escritura pública.

Aportamos como ***Documento nº 13*** copia simple original de la citada escritura pública.

La forma de pago del cónyuge de Manuel Alonso Herrero, no será objeto de tratamiento en este escrito, pues más allá de las manifestaciones hechas en la escritura pública, la desconocemos.

Sí que será objeto de la pertinente aclaración a este Juzgado la forma de pago de mis representados, respecto de la que sí podemos acreditar su realidad, así como su procedencia, de conformidad con los documentos nº 3, 4 y 5 aportados al presente.

Por último, no quiere esta parte dejar de aclarar y manifestar al Juzgado, otra vez, que el hecho de que mis representados consten en la misma escritura

pública de compraventa junto con la cónyuge de Don Manuel Alonso Herrero es UNA MERA CASUALIDAD, que ha resultado ser, para mis representados, profundamente desgraciada, pues les ha causado preocupaciones por su imputación en estas Diligencias Previas.

SEXTA.- De los requisitos del tipo penal. Siguiendo la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2005, entendemos procede el sobreseimiento provisional de mis representados. En esta Sentencia, la Sala Segunda del Alto Tribunal expone: "la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que el delito de alzamiento de bienes es un delito de mera actividad o de riesgo que se consuma desde que se produce una situación de insolvencia, aun parcial de un deudor, provocada con el propósito en el sujeto agente de frustrar legítimas esperanzas de cobro de sus acreedores depositadas en los bienes inmuebles o muebles o derechos de contenido económico del deudor. Los elementos d este delito son: 1º) existencia previa de créditos contra el sujeto activo del delito, que pueden ser vencidos, líquidos y exigibles, pero también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad; 2º) un elemento dinámico que consiste en una destrucción u ocultación real o ficticia de sus activos por el acreedor; 3º) resultado de insolvencia o disminución del patrimonio del delito que imposibilita o dificulta a los acreedores el cobro de lo que les es debido; y 4º) un elemento tendencial o ánimo específico en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos (véanse en este sentido, numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre las últimas las de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2.000; 31 de enero y 16 de mayo de 2.001; y 440/02 de 13 de marzo)".

Partiendo de todo lo anterior, es claro que el buen jurídico protegido por el delito es **el derecho de los acreedores a que se satisfagan sus créditos, si conocidos y líquidos no se les abonan** (SSTS de 18 de mayo de 1973 y 20 de marzo de 1974), y por ello, si el deudor paga, es indiferente al acreedor lo que el deudor haya podido hacer con sus bienes (SSTS de 14 de diciembre de 1985 y 9 de mayo de 1986). En nuestro caso consta acreditado que mi representado **pagó un precio REAL Y ACREDITADO por la parcela**, como también lo está el hecho de que **extendió un cheque DIRECTO a favor del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga, EJTJ 688/2010** (documentos nº 10 y 11 del presente).

De la misma manera, en el delito de alzamiento de bienes del artículo 257.1 del Código Penal el elemento subjetivo, común a sus apartados 1º y 2º, se encuentra en la expresión "en perjuicio de sus acreedores", de la que se desprende que lo que guía al sujeto de este delito es la intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna otra persona allegada, obstaculizando así la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores. En nuestro caso, mi representado no tiene ninguna relación con Don Manuel Alonso Herrero más allá de haberlo encontrado en www.milanuncios.com para comprarle la parcela. **NADA MÁS**. Además, está perfectamente acreditado que pagó una sustancial suma de dinero, adquirida con su propio trabajo y por la venta de los locales indicados en este escrito. Y no solo eso, **sino para su trabajo, no para colaborar con nadie en el alzamiento de ningún bien.**

Por todo ello, y aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, y **al margen de la posible existencia de OTROS bienes propiedad de Manuel Alonso Herrero, QUE PODRÍAN DETERMINAR SU SOLVENCIA (cosa que desconocemos), lo cierto es que de las declaraciones de mis representados y de los documentos aportados al presente se desprende una efectiva y real venta, por la que se pagó un precio exacto de 80.000 €, e incluso que como forma de pago, se estableció el libramiento de un cheque a favor del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga, EJTJ 688/2010, para alzar el embargo causado por la actual querellante**

De esta manera, y toda vez que como mencionábamos con anterioridad, el bien jurídico protegido por el delito es el derecho de los acreedores a que se satisfagan sus créditos, **circunstancia ésta perfectamente acreditada, en cuanto que se ha abonado a la querellante mediante cheque librado a favor del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga la cantidad reclamada, y por el resto se ha abonado un precio real y acreditado,** no constan indicios suficientes susceptibles de seguir manteniendo la imputación de mis representados.

Mantener la imputación de mis representados, en contra de lo acabado de alegar, supondría exigirles que, en el momento de la compraventa, tendrían mis representados que haberse asegurado de que el vendedor tenía más bienes con los que responder su responsabilidad como progenitor de la parte querellante. O haberse asegurado de que tenía ciertos "problemas" que han llevado a la incoación de estas Diligencias Previas.

Por todo lo anteriormente manifestado nos reiteramos en el sobreseimiento interesado.

SÉPTIMA.- Del principio de LEGALIDAD PENAL y de CULPABILIDAD. El **principio de legalidad** que consagra **el artículo 1 del Código Penal** exige que toda instrucción penal se prosiga **por delitos obviamente tipificados (en este caso, arts. 250.1.7º y 390 y siguientes del Código Penal),** frente a personas que, **conforme al artículo 5 del Código Penal**, tengan su correspondiente responsabilidad (de lo contrario, **la instrucción penal** conllevará una restricción de derechos para el querellado **inaceptable**). En efecto, mientras el apartado 1 del artículo 1 del vigente Código Penal establece que "*No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración*", el artículo 5 de dicho texto legal dispone **"No hay pena sin dolo o imprudencia"**. Ambos preceptos tienen diversas implicaciones prácticas, que **evidentemente** han de tenerse en cuenta en toda instrucción penal (**la presente no lo es menos**). En base a dichos principios, de legalidad y de culpabilidad, estimamos insoslayable se dicte **Auto de Archivo** de las presentes Diligencias Previas respecto a mi representado. En concreto, lo actuado pone de relieve, por un lado, que el derecho a la tutela judicial efectiva del querellante se ha visto plenamente satisfecho (cfr., el FJ 3º de la STS de 6 de abril de 1994) –toda vez que ya se ha citado a declarar dos veces a mi representado Abdeslam (una en calidad de testigo otra en calidad de posible imputado) y una a su cónyuge, en su calidad de posible imputada, sin que ésta pudiera aclarar nada visto su desconocimiento de los hechos, más allá de la lícita adquisición de una parcela conjuntamente con su marido para su trabajo)- y, por otro lado, que, dado el carácter inequívocamente licito de la conducta de mi representado **nuevas actuaciones resultarían innecesariamente dilatorias** (STS de 4 de diciembre de 1991) y, por ende, ilegítimas respecto al "derecho de defensa" de la querellante.

Entendemos que el mero hecho de constar mis representados COMO COMPRADORES de una finca, de igual forma que lo hace el cónyuge del otro imputado Don Manuel Alonso Herrero, ha podido dar lugar a los correspondientes equívocos o, cuanto menos, a una instrucción tendente a ACLARAR qué es lo que ha acontecido en el presente caso; sin embargo, ya hemos aclarado y acreditado que mis representados NO CONOCÍAN A DON MANUEL ALONSO HERRERO con anterioridad a la compra de la parcela, y, en la actualidad, la única relación que tienen con él es que es propietario de una parte indivisa de la parcela lindera a la suya, pero NADA MÁS. Lo cierto es que han adquirido una parcela, por y para el trabajo, y que han pagado por ello un dinero cuya procedencia y destino está perfectamente ACREDITADO.

OCTAVA.- <u>Diligencias de investigación (con carácter subsidiario a si no se acuerda el sobreseimiento provisional respecto a mis representados)</u>. En la presente alegación exponemos las diligencias de investigación que impetramos al Juzgado acuerde **<u>con carácter subsidiario</u>** a si no se estima nuestra pretensión principal, de sobreseimiento provisional de la causa respecto a mis representados al amparo del art. 641.2º LECrim; son las siguientes, y que estimamos **insoslayables** a los efectos de la presente instrucción:

A) Investigación Patrimonial:

- Investigación patrimonial mediante la oportuna consulta al Punto Neutro Judicial de Don Manuel Alonso Herrero, NIF 24879409X, con domicilio en Calle Los Martínez, nº 96, C, Alhaurín de la Torre Málaga), para comprobar la existencia de otros posibles bienes (aunque ello no debe ser determinante del sobreseimiento de mis representados, conforme hemos expuesto en la alegación Sexta).

B) Oficio:

- Oficio Milanuncios, portal de internet en el que Don Manuel Alonso Herrero anunció la venta de su parcela; no obstante esto, lo cierto es que los datos de Milanuncios los gestiona la empresa, SCHIBSTED CLASSIFIED MEDIA SPAIN S.L., que se encuentra en la plaza Xavier Cugat nº 2, edificio A, planta 3, 08174, Sant Cugat del Vallès (Barcelona). En el oficio se deberá solicitar información sobre el anuncio que Don Manuel Alonso Herrero, con DNI 24879409X y domicilio en Calle Los Martínez, nº 96, C, Alhaurín de la Torre (Málaga), y teléfono facilitado 626 88 58 37, en el que se anunciaba la venta de una parcela urbana.

C) Testificales:

C.1) Sergio Mancera Mendoza, DNI 74857925D, con domicilio en Calle Olivo, Barriada Almendros, 7, Estación de Cártama (Málaga), teléfono 656 82 68 42, y que regenta la Venta "Cuatro Vientos". "Juan Manuel Vega Franco", teléfono 600 41 22 96, con domicilio Calle Sorolla, nº 21, Estación de Cártama.

C.2) Juan Manuel Vega Franco, teléfono 600 41 22 96, con domicilio Calle Sorolla, nº 21, Estación de Cártama.

C.3) Declaración del abogado Don José Luis Montesinos Fernández, con domicilio en Calle Málaga, nº 8, 1º B, 29130-Alhaurín de la Torre (Málaga).

D) Declaración del otro querellado Don Manuel Alonso Herrero.

E) Declaración de la perjudicada Doña Rosa Garrido Palomino.

En mérito a todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Que tenga por presentado este escrito junto con sus copias y documentos anexos, lo admita y, en su virtud, tenga por efectuadas las alegaciones contenidas, resolviendo conforme a lo solicitado, y así, previo traslado de este escrito con su pretensión al Ministerio Fiscal, se dicte finalmente por este Juzgado resolución que, revistiendo la forma de **Auto (art. 141, tercer párrafo, LECrim),** disponga el **sobreseimiento provisional respecto a mis representados por su posible colaboración en un presunto delito de alzamiento de bienes,** al amparo del artículo 641.2º LECrim, y, finalmente, de acuerdo con el artículo 634, segundo párrafo, LECrim, acuerde, **sobreseer la causa parcialmente (consecuencia del sobreseimiento respecto a mis representados);** con carácter subsidiario a todo lo anterior, y, por ende, para el caso de continuación de las Diligencias Previas respecto a mis representados, impetramos al Juzgado la práctica de las diligencias de investigación expuestas en nuestra alegación OCTAVA, que solicitamos al amparo de los artículos 421 y concordantes de la LECrim.

OTROSÍ DIGO.- Que a los efectos del presente escrito, y en tanto que lo que en su *petitum* se interesa afecta directamente a la situación personal de mi representado, impetramos de nuevo al Juzgado dé traslado del presente escrito al Ministerio Fiscal (cfr. Art. **124 de la Constitución Española**), y ello al amparo de los artículos 216 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación, también con los artículos 141 de la precitada Ley Rituaria y 245.1.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es Justicia que pedimos y por ello esperamos obtener, en Málaga, a 3 de febrero de 2015.

Ltdo.: José Manuel Pascual Pérez